REPÚBLICA DE COLOMBIA

64

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 MAR 2019.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00083-00

Se observa la demanda presentada el día 27 de febrero de 2019 (f.62), a través de apoderado judicial por DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, invocando la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998.

Revisada la solicitud de trámite de acción popular se encuentra que:

- No se cumple con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la reclamación establecida en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, toda vez que no aportó documento alguno que demuestre que con anterioridad a la presentación de la acción popular, se haya solicitado al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que *deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito*, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto que la parte actora dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada INGRID ALEJANDRA HERNÁNDEZ GONZALEZ, como apoderada del tutelante, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificacion por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 06 MAR 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria